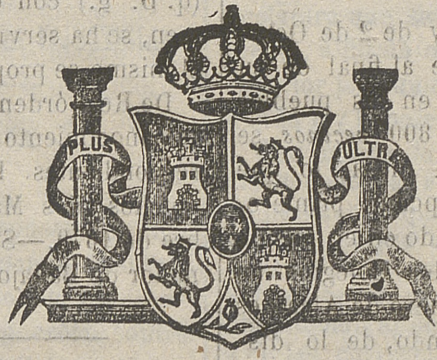


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el día 1.º de Enero de 1880.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 23 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un recurso de alzada interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en

dicho pueblo, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumplida ya la Real orden de 18 de Setiembre último en cuanto dispuso que el Consejo en pleno consultase sobre las facultades del Gobierno respecto de los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese infraccion de ley, toca ahora á la Seccion emitir el informe que en la misma Real orden se la pide acerca del expediente promovido contra la resolución en que la Comision provincial de Badajoz anuló las elecciones celebradas en Medina de las Torres. Marcharon estas con regularidad, sin que ocurriese incidente alguno hasta que en la Junta general de escrutinio se presentó una protesta á causa de que la mayoría de los electores, por una combinacion al escribir en las papeletas los nombres de sus candidatos, logró sacarlos triunfantes.

En consecuencia fueron proclamados cuatro Concejales, dejando á la Comision provincial la designacion del quinto, pues eran cinco los que se elegian.

Estos hechos solo constan en el recurso elevado á V. E.; pero están corroborados por los posteriores.

En la sesion pública extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se dió cuenta de dos escritos: en el primero se manifestaba que, segun el escrutinio general, la mayoría habia reunido 337 votos, dando 254 á tres de sus candidatos y 253 á los restantes: que la minoría favoreció á los suyos con 177, y que con la combinacion indicada, que se suponía contraria á la ley se habia lastimado el derecho de la misma minoría, para lo cual se pedía que fuese proclamado Concejal D. Gervasio Gordillo Hernandez: en el segundo escrito pedía D. Fermín Manresa Nuñez que se le proclamara Concejal por haber obtenido el mismo número de votos que el cuarto candidato de la mayoría.

Esta reclamacion fué desestimada, y resuelta favorablemente la anterior por acuerdos en que tomaron parte

los comisionados de la Junta general de escrutinio y los Concejales. Dos de estos y dos de aquellos manifestaron que apelaban ante la Comision provincial porque aquella reunion solo debia deliberar en su concepto sobre la capacidad y excusas de los elegidos, y porque creian impropio la proclamacion de D. Gervasio Gordillo Hernandez, puesto que el período para reclamar terminaba aquel dia (1.º de Junio,) y de consiguiente los interesados no podian entablar recurso alguno.

El mismo dia se elevó á la Comision provincial una protesta porque la eleccion se habia hecho en un solo Colegio, cuando al parecer del elector que la formulaba debia dividirse la villa en tantos como Alcaldes y Tenientes le corresponden, con lo cual se habria evitado la combinacion que hizo la mayoría.

Aquella corporacion declaró nulas las elecciones; mandó hacer otras nuevas de seis Concejales en los Colegios en que hubiera vacantes; advirtió que la Junta de escrutinio no debió proclamar sino á los cinco que resultaron con mayor número de votos, y adoptó otras disposiciones consiguientes á las anteriores.

Los fundamentos principales de su acuerdo son: que Medina de las Torres ha de tener, con arreglo al censo de 1860, un Alcalde, dos Tenientes y ocho Regidores, ó sea 11 Concejales, y debe dividirse en tres Colegios: y siendo cinco los Concejales salientes y cuatro el máximo correspondiente á un Colegio, debió verificarse la eleccion cuando menos en dos de estos, y elegirse en todos un número igual al de los salientes, más uno que faltaba: que es manifiesta la infraccion de ley: y aunque no se haya pedido en tiempo la nulidad de la eleccion, no son aplicables al caso los trámites y plazos que señala la ley para reclamar, porque se trata de hechos anteriores á las operaciones electorales é independientes de ellas: que no consta que el número de vecinos sea menor de 800, mientras que aparecen 3.253 establecidos, y que la sola circunstancia de haber sido elegidos cinco Concejales en lugar de seis, á fin de

completar 11, era causa bastante para anular la eleccion.

Contra este acuerdo se alzaron ante V. E. seis electores manifestando que la Comision provincial era incompetente para dictarlo, y que con él infringió varios artículos de la ley municipal.

Expuestos los antecedentes, observará la Seccion: primero, que teniendo las fechas de 29 y 30 de Setiembre las reclamaciones de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, se presentaron en tiempo oportuno, con arreglo al art. 86 de la ley electoral, segundo, que están en un error dos Regidores y dos comisionados, al suponer que en aquella sesion solo se debia deliberar sobre la capacidad y excusas de los elegidos, pues si es cierto que esto toca á los Ayuntamientos, en union de los comisionados, segun el art. 87, corresponde exclusivamente á estos últimos, á tenor del mismo, resolver en la referida sesion las protestas acerca de la nulidad de la eleccion, y sin duda las que se hagan contra la proclamacion de los Concejales, pues no es posible disponer que hayan de quedar ejecutoriados los abusos que en este punto cometa la Junta general de escrutinio.

Esto sentado, la celebrada en Medina de las Torres en 18 de Mayo debió proclamar Concejales, en cumplimiento del art. 84 de la ley, á los que resultaron con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondia elegir; y puesto que solo proclamó á cuatro, los comisionados en la reunion de 1.º de Junio debieran corregir el abuso ó error cometido declarando quinto Concejal al candidato que obtuvo tantos votos como el cuarto, esto es, 253. Lejos de ello, en union con el Ayuntamiento, que debió de abstenerse de toda intervencion en el asunto, proclamaron Concejal á un candidato que solo habia obtenido 177 votos, tomando por pretexto la combinacion que hicieron los electores en uso de su derecho indisputable, como demostró la

Seccion en su informe de 29 de Julio último respecto de las elecciones verificadas en Palenzuela, provincia de Palencia.

Así, pues, en esta reunion, mal llamada en el expediente Junta general de escrutinio, quedaron infringidos los artículos 84 y 87 de la ley electoral, y de consiguiente fué nulo lo que en ella se acordó, y así procedía que se declarara por la Comision provincial, la que se limitó á decir que en ningun caso se debieron proclamar más Concejales que los cinco que resultaron con mayor número de votos.

Pero yendo mas adelante, anuló las elecciones realmente con incompetencia, pues solo podia, conforme al art. 89, resolver los recursos que se entablaran contra lo acordado en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio; y no resulta que ni en los dias de votacion ni al practicarse el escrutinio general, ni en la referida sesion, se hicieran mas protestas ni reclamaciones que las relativas á la proclamacion del quinto Concej. La que se referia á la division de la villa en Colegios se dirigió á la Comision provincial en 1.º de Junio; y esta, aun cuando le constaba que las elecciones municipales de 1877 se hicieron en Medina de las Torres en un solo Colegio, mandó que se procediera á las nuevas que disponia en los Colegios en que hubiera vacantes, olvidando que esto era ilegal y aun materialmente imposible, atendidas las prescripciones de los artículos 59 y 44 de la ley municipal, puesto que la division de un término para los efectos de la electoral sólo se puede alterar en los casos, en la época y en la forma prevenida por el primero, y que el segundo dispone que cuando se renueven los Ayuntamientos, la eleccion de Concejales ha de hacerse por los mismos Colegios que eligieron á los salientes.

La extralimitacion de facultades es aquí patente; pero ni aun bajo el punto de vista de la Comision provincial, que pretendia tener atribuciones para examinar hechos anteriores á la eleccion á fin de anularla, puede sostenerse su acuerdo.

Al formarse el censo declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1865, se presentaron en Medina de las Torres 785 cédulas de inscripcion, resultando la villa con 3.295 habitantes, con inclusion de los transeuntes; pero como estos no podian ser muchos, es de presumir que á la sazón habia en aquel término más de 3.000 residentes entre vecinos y domiciliados. En tal concepto, dado que el censo tuviera fuerza legal para el efecto, y con sujecion á la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, debian nombrarse en la villa, dividida en tres Colegios, 11 Concejales.

Sin embargo, el número de vecinos, esto es, el de españoles emancipados que residian habitualmente en el término municipal, parece que no podia llegar á 800, una vez que

las cédulas de inscripcion fueron 785.

El art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 dispone al final de su primer párrafo que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituya una sola mesa, lo que determina una excepcion: primero, del precepto contenido en el mismo párrafo para que los Colegios no sean ménos del número de Alcaldes y Tenientes; y segundo, de lo dispuesto en la escala gradual, ya que 800 vecinos suponen 3.200 residentes.

Mas porque no sea constante que cada vecino represente cuatro residentes, ó porque hubiese disminuido la poblacion de Medina de las Torres, resulta de la certificacion unida al expediente que en el padron formado para cumplir el Real decreto de 31 de Julio de 1875 aparecieron en aquella villa 2.847 habitantes, deducidos los transeuntes.

Por eso, si teniendo en cuenta que á tenor del art. 32 de la ley municipal el padron es un instrumento público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos; que segun el artículo del mismo número de la ley electoral dicho padron, y no el censo de poblacion, ha de servir para formar las listas que preceden al censo electoral, y que por la escala citada correspondian 10 Concejales y un Colegio á la villa, no puede ménos de reconocerse que en las elecciones de 1877 se procedió en completa consonancia con lo dispuesto por el legislador.

No han trascurrido todavía cinco años para hacer el nuevo empadronamiento; pero si se hubiese aumentado el número de vecinos hasta exceder de 800, deberia procederse ante todo á alterar la division del término, no expresamente para hacer unas elecciones, como ha querido la Comision provincial, ni aun en los tres meses que precedan á unas ordinarias, sino por la iniciativa, en la forma y por los trámites establecidos en el art. 37 de la ley municipal.

En la renovacion del Ayuntamiento debieron, pues, salir cinco Concejales, y hacerse la eleccion de los que habian de reemplazarlos en un solo Colegio.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz declaró nulas las elecciones municipales celebradas el mes de Mayo último en Medina de las Torres.

2.º Que tambien debe declararse nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, y mandar que aquel y estos se reunan de nuevo el dia que se fije para que los últimos resuelvan acerca de las protestas ó reclamaciones que se presentaron oportunamente sobre la proclamacion del quinto Concej. procediéndose despues con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de Badajoz.

Gaceta del 25 de Noviembre de 1879.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de don Cayetano Molina Solís y otros consortes, vecinos de Marmolejo, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la que se denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para una demanda presentada á nombre de los recurrentes, la Seccion de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo con fecha 10 de Octubre último lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, ha examinado esta Seccion, á la que por acuerdo del Consejo corresponde consultar sobre las cuestiones que son objeto del expediente que con aquella se ha remitido, el recurso de alzada interpuesto por el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de D. Cayetano Molina Solís, D. Antonio García del Prado, D. Santiago Gomez Estremera y D. Angel Crespo y Crespo, vecinos de Marmolejo, en la provincia de Jaen, contra el acuerdo del Gobernador, que denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de los recurrentes.

Resulta que, previa instruccion del expediente, el Gobernador de la provincia otorgó en 16 de Mayo de 1878 á D. Isidoro Perez Herrasti los beneficios de la ley de 5 de Junio de 1868, ó sea la exencion durante 30 años del pago de otras contribuciones de inmuebles que las que venia satisfaciendo por las fincas de su propiedad denominadas Los Mártires y Cortijo de San Antonio, término de Marmolejo, con anterioridad á la roturacion, plantío de olivos y construccion de casas de labor en las referidas fincas.

Que trasladado este acuerdo al Alcalde de Marmolejo, y ofreciendo dificultad su cumplimiento, á solicitud de Herrasti recayó en 10 de Junio de 1878 nueva resolucion del Gobernador de la provincia, aclaratoria de la anterior, y en su vista D. Lorenzo Cana Diaz, Alcalde constitucional de la villa de Marmolejo; D. Cayetano Molina Solís y D. Francisco Delgado Caballero, vecinos y mayores contribuyentes de la misma villa, por sí y en nombre del Ayuntamiento, Jun-

ta pericial y mayores contribuyentes, presentaron con fecha de 1.º de Agosto de 1878 una solicitud al Gobernador de la provincia pidiendo que se sirviera declarar improcedente y nulo el expediente promovido por D. Isidoro Perez de Herrasti, instruyéndolo de nuevo con audiencia de la Junta pericial, Ayuntamiento é interesado, ó en su caso elevar aquella instancia al Ministerio de Fomento enalzada contra el acuerdo del Gobernador:

Que esta Autoridad en 9 de Agosto del referido año de 1878 desestimó el recurso fundándose en que se habia presentado fuera del plazo legal para interponerlo:

Que los mismos interesados elevaron instancia al Ministerio de Fomento con fecha de 25 de Setiembre de 1878 aduciendo los fundamentos que expusieron ante el Gobernador, y en 14 de Noviembre de igual año recayó Real orden declarando irrevocable en la via gubernativa la resolucion del Gobernador, salvos los derechos que para la contenciosa pudieran asistir al Ayuntamiento:

Que notificada esta Real orden el 17 de Diciembre de 1878 el Ayuntamiento de Marmolejo, el Licenciado Don Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de D. Cayetano Molina Solís, D. Antonio García del Prado, Don Santiago Gomez Estremera y D. Angel Crespo, vecinos de la indicada villa, presentaron en 5 de Abril de 1879 demanda en via contencioso-administrativa contra el acuerdo de 16 de Mayo de 1878; y la Comision provincial, teniendo en cuenta que la resolucion reclamada se notificó al Alcalde de Marmolejo con la misma fecha de 16 de Mayo; que esta Autoridad mostró tener de ella conocimiento en tiempo oportuno; y que los demandantes en la instancia al Gobernador de 1.º de Agosto, así como en la elevada al Ministerio el 25 de Setiembre del mismo año de 1878, manifestaron conocer la resolucion que por la demanda se impugnaba; y por último, que presentada esta en 5 de Abril de 1879, resultaba deducida fuera del plazo de 30 dias que para interponer esta clase de recursos fija al art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, propuso, y el Gobernador resolvió el 28 de Abril de 1879, que no era procedente la admision de aquella demanda:

Que contra este acuerdo elevaron los demandantes recurso de alzada al Ministerio, el cual, en observancia de lo prescrito en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, lo pasa á la consulta del Consejo.

Alegan los reclamantes para fundar el recurso en que no se ha efectuado la notificacion administrativa de la resolucion con las solemnidades requeridas para que pueda perjudicar sus derechos, pues si bien se dieron traslados al Alcalde de Marmolejo, tanto de la resolucion de 16 de Mayo como de la Real orden de 14 de Noviembre, estos traslados no tienen la eficacia de notificacion; y

habiendo sido hechos al Alcalde como Autoridad municipal, y no como Presidente de la Junta pericial no podian influir para el cómputo del plazo en que debieron presentar su demanda.

Los antecedentes que se llevan referidos demuestran que los interesados en que no subsista la resolución del Gobernador de 16 de Mayo de 1878 no han utilizado los medios que las leyes de procedimientos administrativos les conceden.

Contra el referido acuerdo pudieron el Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes de Marmolejo acudir ante la Comision provincial con demanda contencioso-administrativa dentro del plazo que prefija el art. 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y si bien es cierto que el contexto del art. 26 de la ley de 5 de Junio de 1868 pudo dar lugar á la duda de si procedia la alzada al Ministerio, una vez dictada la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, que consta notificada en 17 de Diciembre de igual año, pudieron los interesados bien presentar demanda ante este Consejo contra aquella Real orden, si lo estimaban conveniente á sus derechos, ó bien deducirla ante la Comision provincial, segun la misma Real orden parecia indicaba.

Mas trasladada esta Real orden en 17 de Diciembre de 1878, acusando su recibo por el Alcalde en 20 del mismo mes y año, la demanda presentada en 5 de Abril de 1879 resulta evidentemente fuera del plazo legal, y sin que sea de apreciar la falta de notificacion administrativa que se alega, pues en la escritura del poder en cuya virtud se sentó la demanda figura D. Cayetano Molina como representante y legitimo mandatario de los interesados en cuyo nombre se representa la demanda; y como este D. Cayetano Molina aparece siempre con el Alcalde de Marmolejo en todas las instancias gubernativas, resulta comprobado que en tiempo oportuno tuvo conocimiento de la resolución que primero quiso combatir ante el Ministerio de Fomento y despues ante la Comision provincial de Jaen en via contenciosa.

Resumiendo: la Seccion es de dictámen que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo reclamado y que no es de admitir la demanda, que el expresado acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente original compuesto de 120 folios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta la demanda contenciosa por D. Antonio Sempau, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, contra la Administracion del Estado, alzándose de la Real orden recaída con fecha 5 de Julio de 1878 en el expediente instruido con motivo de la visita extraordinaria girada al Registro de la propiedad de Gerona, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 26 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Antonio Sempau, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Julio de 1878, que impuso al interesado, Registrador de la propiedad de Gerona, las correcciones disciplinarias que la misma Real orden determina, y que fueron consecuencia de la visita extraordinaria practicada en el citado Registro:

Resulta que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Presidente de la Audiencia de Barcelona designó á uno de los Magistrados de la misma para que girase una visita extraordinaria al Registro de la propiedad de Gerona; y apareciendo del acta al efecto levantada que el Registrador habia cometido diferentes faltas, y con presencia de los descargos del funcionario y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, recayó la Real orden de 5 de Julio de 1878, al principio extractada, por la cual se mandó que á cargo del referido Registrador y por medio de un Delegado especial se rectificaran los errores cometidos en el Registro, y que aparecian de las actas de visita; que el interesado formara de nuevo los índices de su Registro dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la Real orden: que se impusiera al Registrador las correcciones disciplinarias que proponia el Presidente de la Audiencia, consistentes en apercibimientos, multas y en la suspension del cargo por tres meses, á contar desde el dia de la notificacion; apercibiéndole para que si en lo sucesivo volviera á incurrir en alguno de los defectos ó informalidades que se habian notado, se procederia á removerle del cargo y á lo demás á que hubiese lugar:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representacion referida, presentó demanda contra la antedicha Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que

fuese dejada sin efecto y de que se declarara que se anulaba el expediente, á fin de que lo resolviera el superior jerárquico competente, segun la ley Hipotecaria:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque el propósito de la Real orden reclamada era mantener el buen orden de la Administracion, imponiendo al empleado que faltase á él las correcciones disciplinarias que el superior en el orden jerárquico administrativo estimase procedentes; y que si bien el demandante alega que las correcciones debieron ser impuestas por el Presidente de la Audiencia, el art. 308 de la ley Hipotecaria autoriza al Gobierno para vigilar y corregir las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los Registradores; y no habiéndose el Ministerio excedido en la aplicacion al caso de los correctivos que señala la ley, era evidente que no podia ser revisada la Real orden en via contenciosa, mucho más resultando cumplidos los trámites que se hallan establecidos para la instruccion de los expedientes de la clase del de que se trata:

Visto el art. 265 de la ley Hipotecaria, que declara que los Registradores de la propiedad funcionan bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia:

Visto el art. 308 de la misma ley, que concede al Gobierno la facultad de remover ó trasladar los Registradores, previa instruccion de expediente en la forma que el mismo artículo determina:

Visto el art. 292 y el 294 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, que expresa que la Direccion general del ramo ejerce la jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores, y puede promover expedientes para este fin:

Considerando:

1.º Que el actor funda su demanda en el agravio que supone haberle inferido la Real orden contra la cual se dirige, no solo en cuanto á la procedencia de la correccion, sino tambien respecto á la Autoridad que se la impuso:

2.º Que la correccion disciplinaria á que se refiere el actor resulta haber sido acordada previa instruccion de expediente, y con audiencia del interesado se discutió ampliamente su procedencia; por lo que, y en virtud del carácter disciplinario y discrecional sobre que versa, no es revisable en via contenciosa la Real orden que dió por terminado aquel expediente:

3.º Que con arreglo á lo declarado en la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecucion, la Direccion general del ramo y el Ministerio de Gracia y Justicia son los superiores jerárquicos de los Registradores; y por tanto, los acuerdos que procedan de los indicados centros no pueden suponerse dictados con falta de autoridad respecto á los que funcionan bajo su dependencia;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la Sala

de lo Contencioso, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Saturnino Alvarez Bugallal.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 8459.

COMISION INSPECTORA

del Censo electoral.

SECCION DE CASTROVERDE DE CERRATO.

Castroverde.

BAJAS.

Por fallecimiento.

Burgueño, D. Anselmo.
Renedo, D. Casimiro.
Escudero, D. Carlos.
Hernandez, D. Clemente.
Escudero, D. Eulogio.
Fuembellido Ruiz, D. Francisco.
Estéban, D. Gerónimo.
Aragon, D. Meliton.
Gonzalez, D. Ubaldo.

Por traslado de domicilio.

Alonso, D. Leandro.
Renedo, D. Ramon.
Paredes, D. Simon.

Por bajar su cuota de la señalada por la Ley.

Mata, D. Casto.
Nuñez, D. Cándido.

ALTAS.

Por escóder su cuota de la señalada por la ley.

Gomez Moras, D. Anacleto.
Escudero, D. Feliciano.
Resa, D. Hilario.
Antonio Villarembia, D. Juan.
Escudero, D. Lino.
Escudero, D. Manuel.
Paredes, D. Mariano.
Paredes, D. Meliton.
Ruiz, D. Miguel.
Cabezón, D. Miguel.
Escudero, D. Nicanor.
Arranz, D. Nicolás.
Gimon, D. Salustiano.
Montero, D. Teodoro.
Paredes, D. Tiburcio.
Gonzalez, D. Victoriano.

FOMBELLIDA.

BAJAS.

Por fallecimiento.

Hortelano, D. Máximo.

Por haber mudado de domicilio.

Félix Gonzalez, D. Venancio.

Por no comprenderle la Ley.

Casado Cabezón, D. Celestino.

ALTAS.

Capacidad.

Guijas, D. Miguel.

TORRE.

Electores excluidos por fallecimiento.
Perez de las Moras, D. Andrés.

Castroverde de Cerrato 10 de Diciembre de 1879.—Fidel Montero.—Manuel Ruiz.—Hilario Beltran.—El Secretario, Dionisio Camino.

CUARTA SECCION.

Núm. 8440.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que para hacer pago á Don Baltasar Portero Tejedor, vecino de esta ciudad, en la ejecucion que ha promovido contra D. Francisco Roldan Barbero, que lo es de Santiuste de San Juan Bautista, sobre pago de cuatro mil setecientos reales, intereses y costas, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Pts. Cts.

Ciento setenta y cuatro láminas en negro, descri-

- biéndose en ellas los cuatro sistemas de anatomía incompletos, tasadas en 474
Treinta id., las mas de ellas pequeñas, con vidrio, que representan aves y retratos, á cincuenta céntimos, importan 15
Dos cuadros con marco y vidrio, tasados en 2
Diez y siete tomos en fólío, los mas en pergamino y rústica, en castellano, antiguos, en 17
Veintiuno id., en latin, á peseta. 21
Varios tratados de medicina, en cuarto, en castellano.. 76
Libros en cuarto, latin, en pergamino y rústica. 84

- Ciento trece id., en octavo en id., en castellano, á cincuenta céntimos. 36:50
Un diccionario latino, en fólío, pergamino, del año mil seiscientos treinta y cuatro, en buen uso.. 10
Cincuenta fanegas de trigo de buena calidad y acondicionado, á trece pesetas y media cada una. 540
Veinticinco fanegas y media de cebada buena, á siete pesetas y media una.. 188:50
Un caballo cerrado, bastante viejo, pelo negro. 70
Un carro para bueyes, herrado, nuevo, de buena construcción, con sus aperos. 350
Otro carro tambien de huer-

- yes, herrado, en mediano uso, en. 200
Otro carro para mulas, herrado, viejo y mal uso, en 150
Diez carros de paja buena, á siete pesetas y media cada carro.. 75
Cuyos efectos se hallan depositados en D. Hilarion Velazquez, vecino de dicho Santiuste y el remate de los mismos tendrá lugar el dia ocho del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia de los licitadores que quisieren tomar parte en la subasta expido el presente.
Dado en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Noriega.—Cláudio Munguira.

Núm. 8420.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

MATERIALES.

Table with columns: SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA, JORNALES (Pesetas, Cts.), VENEDORES O CONTRATISTAS, CONCEPTO DEL GASTO, UNIDADES, PRECIO (Pesetas, Cts.), IMPORTE (Pesetas, Cts.). Includes entries for 'Arreglo de viveros y arbolado de los mismos', 'Obras de reparación del Matadero público', etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Pesetas, Cts. Total pesetas. 409 67

Valladolid 29 de Noviembre de 1879.—V.º B.º El Alcalde, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.